

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2022-00764.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de enero de la presente anualidad que incorporó y ordenó a la vez la devolución del despacho comisorio No. 116 de 13 de diciembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 20 de octubre de 2022 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado ubicados en la dirección calle 3 No. 13-27 de Bogotá y se comisionó al alcalde local de la zona respectiva para que llevara a cabo dicha diligencia.
2. En razón a lo anterior, se libró el despacho **comisorio No. 110** de fecha 31 de octubre de 2022, del cual avocó conocimiento la Alcaldía Local de Santa Fe¹.
3. En sentencia 20 de octubre de 2022, se declaró terminado el contrato de arrendamiento entre Claudia Guevara Gutiérrez y Gazzetta Creativa Editorial Educativa S.A.S, Jairo Alarcón Mejía y Jhoan Alejandro Alarcón Correa, en consecuencia, se ordenó a los demandados restituir el inmueble ubicado en la Calle 3 No.13-27 de la ciudad en el término de diez (10) días.
4. Comoquiera no se efectuó la entrega del inmueble por los demandados, se libró el despacho **comisorio No. 116** de fecha 13 de diciembre de 2022 dirigido al Alcalde Local de la Zona Respectiva.
5. El 5 de diciembre de 2023 la Alcaldía Local de Santa Fe, hizo la devolución del despacho comisorio No. 116 sin diligenciar; y a solicitud de parte, por auto de 23

¹ Archivo Pdf. 08RadicacionDespachoComisorioAlcaldiaLocal.

de enero de 2024 se ordenó su devolución para que se llevará a cabo la diligencia de entrega del inmueble.

6. La parte recurrente adujo que, la diligencia encomendada en el despacho comisorio devuelto, ya se efectuó, pero que no ha sido resuelta su solicitud de nulidad.

7. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada quien dentro del término legal manifestó que, la nulidad a que hace referencia el apoderado de la parte demandada, no corresponde al despacho comisorio número 116 sino al despacho comisorio número 110, por el cual se comisionó para que se adelantara la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del extremo demandado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Descendiendo al caso puesto en consideración del despacho y revisadas las actuaciones surtidas se advierte la improsperidad del recurso formulado por cuanto se observa que la determinación reprochada se encuentra ajustada a derecho.

En primer lugar, cabe aclarar que este Despacho, libró dos comisorios: (i) el No. 110 mediante el que se comisionó para realizar el embargo y secuestro de bienes muebles propiedad del demandado; y (ii) el No. 116 de 13 de diciembre de 2022 por medio del cual se dispuso la entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la Calle 3 No.13-27 de la ciudad a la parte demandante.

Así que, en el auto objeto de inconformidad se ordenó la devolución del despacho comisorio No. 116, en atención a que inicialmente la entrega no se realizó porque los extremos del litigio acordaron dar un plazo para llevar a cabo la misma, pero posteriormente la parte accionante informó que no se había cumplido el acuerdo y por ende insistía en la restitución, decisión que se ajusta a lo ordenado en

sentencia de 20 de octubre de 2022 que dio por terminado el convenio de alquiler y dispuso la restitución conforme al artículo 384 del CGP.

Ahora bien, el recurrente censura la providencia porque considera que, como presentó nulidad respecto de la diligencia de secuestro contenida en el comisorio No. 110 y que no se ha resuelto, no es posible devolver el comisorio No. 116 sin atender este requerimiento, alegación que advierte el Despacho no tiene asidero jurídico, en tanto que, contrario a lo señalado por la parte, la entrega del bien arrendado objeto del proceso dispuesta en la última comisión, no puede verse supeditada a la resultas o no de la práctica de medidas cautelares, pues tales asuntos son disimiles y no están supeditadas uno del otro.

Maxime, cuando el despacho comisorio No. 110 en el que se comisionó para la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, no ha sido devuelto por la autoridad que avocó su conocimiento, esto es, la Alcaldía Local de Santa Fe, por lo que no es posible resolver asuntos de aquella y sólo cuando incorpore aquel al expediente, se puede resolver lo que en derecho corresponda frente a las solicitudes relacionadas con el mismo.

Corolario de lo anterior, no encuentra el Despacho asidero jurídico alguno que conlleve a la revocatoria del auto recurrido comoquiera que se ajusta a Derecho y no constituye una decisión sin fundamento jurídico consecuencia de una actuación caprichosa y arbitraria por parte del Despacho.

3. Igualmente, es de advertir que el recurso de apelación constituye un medio de defensa encaminado a lograr que el superior jerárquico de aquel que adoptó la decisión examine la misma de acuerdo a los reparos efectuados por el apelante y de ser el caso, le revoque o modifique, pero es procedente únicamente en los eventos señalados de manera taxativa en la Ley, de modo que no todas las providencias proferidas dentro de los procesos judiciales son susceptibles de ser revisadas por el superior jerárquico.

Tratándose de auto tal como se dijo en líneas atrás el artículo 321 del C.G.P., expreso cuales son las providencias de este tipo susceptibles de apelación, dentro de las cuales no se encuentra el que ordena la devolución del despacho comisorio, por tanto, abra de negarse la concesión del mencionado recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto el auto de fecha 23 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente.

TERCERO: Por Secretaría ofíciase con destino a la Alcaldía Local de Santa Fe a fin de que sirvan informar el trámite dado al despacho comisorio No. 110 de fecha 31 de octubre de 2022, respecto del cual esa autoridad avocó conocimiento. Adjúntese copia del Pdf. 08 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,²

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82c210b63e258c7ac57183c559d3920d828e30f024624d8b02aa92212bbdd9a**

Documento generado en 20/02/2024 10:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Esta providencia se notificó por estado No. 19 de 21 de febrero de 2023.